REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado: **110014003016 2021 00902 00**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **FREDY NAJAR PEDRAZA**

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 ibídem, dispone:

I.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO)** de **MENOR CUANTIA** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, y en contra de **FREDY NAJAR PEDRAZA,** por los siguientes conceptos y sumas:

1.-PAGARÉ No. 4960840019881431–5116960398202478- 5470641623882009.

A.- OBLIGACIÒN 4960840019881431.

A.-$24'755.668.oo, por concepto de capital de la obligación mencionada.

A.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mensualmente, desde el 7 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.- OBLIGACIÒN No. 5116960398202478.

B.1.- $4´481.224.oo, por concepto de capital de la obligación citada.

B.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mensualmente, desde el 7 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- OBLIGACIÒN No. 5470641623882009.

C.1.- $13`486.701.oo, por concepto de capital de la obligación mencionada.

C.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mensualmente, desde el 7 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-PAGARÉ No. 207419325598

2.1.- $28'417.823.80 por concepto de capital contenido en el referido título valor.

2.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicando en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mensualmente, desde el 7 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Respecto a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

4.- COMUNÍQUESE al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

5.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.
Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

II.- RECONOCESE al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fcbe48140f2914ff1814432fc1b982127230acd8c437cf19758ba60e9e4d3e**
Documento generado en 01/12/2021 05:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica